

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de esta *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pa.		Pa.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de Calatayud que varios Ayuntamientos del partido, entre ellos el de Villalba, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público, y habiendo agurado todos los recursos legales para obligarlos á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, razón por la que, y por si habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos, denunciaba el hecho al Juzgado, á los efectos á que hubiere lugar:

Que incoado por el Juez de Calatayud el oportuno sumario, en cuanto al Ayuntamiento de Villalba, el Alcalde Presidente de dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo hizo, de acuerdo

con la Comisión Provincial, alegando: que lo que se trataba de averiguar era la inversión que el Ayuntamiento de Villalba, deudor á la Hacienda por varias cantidades por el impuesto de consumos correspondiente á ejercicios anteriores, hubiera dado á aquéllas, con motivo de lo cual, el expresado Municipio para la instrucción del oportuno expediente de responsabilidades administrativas, y tanto conforme al artículo 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, como según el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; y que se trataba de uno de los casos en que, por excepción, y conforme el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, ya que es necesario decidir la cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, siguiendo por todos sus trámites el expediente de responsabilidades administrativas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos están en la obligación de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según los artículos 70 y 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, siendo consecuencia de tal obligación la de que son meros recaudadores del Estado, sin otro carácter que el de

Depositarios de dicho impuesto, y no el de Administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partidas de ingreso en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuentas de administración, sin que les sea permitido, por lo tanto, incrementar municipales el importe de aquél cupo, y menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, las cuales cantidades tienen el deber de recaudar en los períodos marcados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo dentro del tiempo respectivo, según sean los medios adoptados al objeto, bajo su responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; y que, ésto supuesto, toda vez que los débitos del Ayuntamiento de Villalba á la Hacienda, por los que se sigue el presente proceso, son procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribución, en cuyo último caso tendrían aplicación las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, era innegable la competencia del Juzgado para conocer de la presente causa, por tratarse de hechos que pudieran constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que exista en el referido hecho cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni se está en el caso del art. 3.º del Real decreto ya citado, puesto que, además de las razones expuestas, concurría

la de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Villalba la responsabilidad criminal determinada en el artículo 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, sin previa resolución de cuestión administrativa, ya que, res de la Autoridad de ese orden, le ha sido reclamado á dicho Ayuntamiento el cumplimiento del ingreso en el Tesoro de los descubiertos en que está con el mismo por el impuesto del cupo por consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: "La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de Calatayud contra el Ayuntamiento de Villalba, por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya consideración debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó nó de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma Ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inoges por supuesta malversación de caudales, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Calatayud, expresando: que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inoges con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.533 con 81 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable

criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruidas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguación de los hechos, y cuando ya se habían declarado conclusos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido éste de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión Provincial, alegando: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó nó los Concejales de Inoges las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este concepto es indudable que mientras no se depure la responsabilidad que compete que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquella dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversación que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á la desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podía también haberse cometi-

do; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas, sino entregarlas; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversación, y si no la cobran, incurren también en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que entienda también que han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo; y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo también; debiendo en uno ú otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos; en que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; y en que no existe cuestión previa que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia, y no haber dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibición, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inoges en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Ubeda, decretada por V. S. el 8 de Octubre último, ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 19 del mes que rige, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Ubeda, decretada en 8 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Jaen.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se celebran arcos, y del extraordinario practicado en 14 de Septiembre último resultó una existencia de 7.927 pesetas en billetes y en metálico en Caja, y en documentos sin formalizar 29.349 pesetas 7 céntimos, debiendo haber más de 70.000 pesetas, según las certificaciones de los gastos é ingresos anuales, y resultando una diferencia de más de 50.000 pesetas, procedentes de los años 1868-69 á 1878-79, cuya inversión no se justificó ante el Delegado; que no se han rendido las cuentas municipales desde el ejercicio económico de 1888 á 89, ni se ha gestionado el cobro de varios créditos que importan más de 400.000 pesetas; que los arrendatarios de consumos no prestan fianza, ni los contratos se elevan á escritura pública; que se adeuda gran cantidad al Tesoro, porque en vez de pagarle las cantidades del cupo del actual ejercicio, se invirtieron en otras atenciones, por lo que se efectuó un repartimiento que dió por resultado el cobro de 22.000 pesetas, de las que sólo se pagaron á la Hacienda 13.000, destinando las restantes á otros objetos; que se rebajaron 4.000 pesetas al arrendatario de pesas y medidas, no obstante que

el contrato se celebró á riesgo y ventura; que de las 20.755 fanegas de trigo y 3.047 pesetas que constituyen el caudal del Pósito, el Delegado sólo encontró 170 fanegas y 1.125 pesetas, pues el Ayuntamiento no se ha ocupado en cobrar los préstamos, y se ignoraba el paradero de 2.000 pesetas que debían estar en la Caja; y que también se observan faltas análogas en la administración de los fondos de la Beneficencia.

Dada audiencia á los interesados, por el Alcalde D. José María Fernández y por el Concejal D. Andrés Ruíz Serrano, se expuso que los cargos formulados corresponden á Corporaciones anteriores; que el cupo de consumos para el Tesoro estaba pagado; que las cuentas ya serían examinadas por el Tribunal de Cuentas; que no ha habido morosidad en cobrar créditos, y era justa la rebaja al arrendatario de pesas y medidas, como fundada en la pérdida de las cosechas; que los préstamos del Pósito se hacen con arreglo á la ley, y los créditos del mismo no se han cobrado por la vía ejecutiva por el estado precario de los deudores y la crisis por que atraviesa la población, y que los fondos de la Beneficencia se han invertido en costear el Hospital.

El Gobernador en 8 de Octubre acordó la suspensión de los Concejales D. Andrés Ruíz, D. Gabino Puch, D. Francisco Albando, Don Francisco Llobregat, D. Andrés Quesada, D. Francisco Maeso, Don Baldomero Pérez, D. Luis Baeza, D. Francisco Fernández, D. Pedro García, D. Manuel Ruez Arias, considerando que sólo á éstos son imputables los cargos relacionados.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha suspensión:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Y considerando que contra los hechos que han servido de fundamento á la providencia gubernativa de que se trata no se ha presentado por los suspensos prueba alguna documental que los desvirtúe, y antes bien alguno de ellos pudiera revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos; Opina la Sección que procede confirmar la referida suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del corriente mes para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el día 30 de Noviembre último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
D. Lorenzo Alonso. . .	992	26
José M.ª Arangüena. . .	1168	32
El mismo.	4709	88
Julio García Benito. . .	10112	95
Ulpiano Ortega.	1039	66
José García Benito. . .	2383	21
Felipe Serrano.	1490	13
Pedro Alonso Casares. .	52	66
Isidoro de las Moras. . .	1748	05

Palencia 6 de Diciembre de 1895.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón. x

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Terminando en fin del presente mes el segundo trimestre del actual año económico, encargo á todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administración en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, las certificaciones de los productos que hayan obtenido por el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas, como igualmente de aqué-

llos que no las hayan remitido del 20 por 100 de sus bienes de Propios no enajenados, correspondientes al primero y segundo trimestre del corriente ejercicio, pues en otro caso me veré obligado á proponer al Señor Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados auxiliares con las dietas correspondientes que pasen á los pueblos morosos á formar los documentos de que se trata.

Palencia 7 de Diciembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dos de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas embargadas á la penada Lorenza Fernández Diez, y son las siguientes:

1.ª Una casa en Santoyo, calle del Barrial, sin número; que linda derecha, izquierda, espalda y al frente calles públicas; tasada en 750 pesetas.

2.ª Una bodega con su lagar en la citada calle del Barrial; que linda derecha, izquierda y espalda con la casa anterior; tiene la puerta mirando al Sur; tasada con la madera del lagar en 275 pesetas.

De las fincas descritas carece de título inscrito la Lorenza Fernández y la falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria después de la subasta, si el comprador así lo exigiera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Será admisible cualquiera postura que se haga.

Dado en Astudillo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Alba de los Cardaños, de las fincas siguientes:

1.ª Un prado en término de Alba, al sitio de Valduengo, de un carro de yerba; linda Saliente y Poniente con dehesa boyal, Mediodía con prado de María Casado y Norte prado de Toribio Pérez; tasado en ciento cuarenta pesetas.

2.ª Otro prado en el mismo término, al Pontón de las Ranas, de carro y medio; linda Oriente otro de Toribio Pérez, Mediodía ejidos, Poniente otro de Márcos Rebanal y Norte otro de Tomás Mediavilla; valorado en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Un rozo en igual término, al Españadero de la Viña, de nueve celemines; linda Oriente otro de Isabel Crespo, Mediodía otro de Victor Mediavilla, Poniente con ejidos y Norte otro de Manuel Redondo; tasado en treinta y cinco pesetas.

4.ª Una tierra en repetido término, á Valdemoñecas, de seis celemines; linda Oriente otra de Ezequiel Pérez y por los demás aires ejidos; tasada en cuarenta y dos pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término, al Rufrío, de tres celemines; linda Oriente camino, Mediodía arroyo, Poniente otra de Angel Rodrigo y Norte ejidos; valorada en sesenta y cinco pesetas.

Los fincas descritas fueron embargadas á Juana Rebanal Andrés, vecina de dicho pueblo, para con su producto hacer pago de las costas que la fueron impuestas en causa que se la siguió por el delito de robo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiendo que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de dichas fincas, cuya habilitación será de cuenta del rematante, así como también los gastos de escritura.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	n	n	1	n	1	1	2	3
2	n	n	n	n	n	n	n	n	n
3	n	n	1	1	n	1	n	1	2
4	n	n	1	1	1	n	n	1	2
5	n	n	1	1	n	n	n	n	1
6	1	n	n	1	1	n	n	1	2
7	1	n	1	2	n	n	n	n	2
8	n	n	n	n	n	n	n	n	n
9	n	n	n	n	1	n	n	1	1
10	2	n	n	2	n	n	n	n	2
Total..	5	n	4	9	3	2	1	6	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	n	2	2	n	n	2	4
12	1	1	1	3	2	n	n	2	5
13	n	n	n	n	2	1	n	3	3
14	n	n	n	n	n	n	n	n	n
15	n	n	n	n	1	n	n	1	1
16	n	n	n	n	n	n	n	n	n
17	n	n	n	n	n	n	n	n	n
18	1	n	n	1	1	n	n	1	2
19	1	n	n	1	2	n	n	2	3
20	2	n	n	2	n	n	n	n	2
Total..	6	2	1	9	10	1	n	11	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	n	n	2	1	n	1	2	4
22	n	n	n	n	1	n	n	1	1
23	1	n	n	1	n	n	n	n	1
24	n	n	n	n	1	n	n	1	1
25	n	n	n	n	n	1	n	1	1
26	2	n	n	2	1	n	n	1	3
27	1	n	n	1	1	n	n	1	2
28	2	n	n	2	1	n	1	2	4
29	1	n	n	1	3	n	n	3	4
30	1	n	n	1	n	n	n	n	1
Total..	10	n	n	10	9	1	2	12	22

Palencia 2 de Diciembre de 1895.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1895.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	Total de vivos.	Total de muertos.	Total de vivos.	Total de muertos.										
1.ª	1	9	10	n	n	n	10	1	n	1	n	n	1	11
2.ª	8	4	12	n	1	1	13	n	n	n	n	n	n	13
3.ª	7	12	19	1	2	3	22	n	1	1	n	n	1	23
Total..	16	25	41	1	3	4	45	1	1	2	n	n	2	47

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Noviembre de 1895, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
1.ª	7	3	2	3	n	n	n	n	n	n	9	6
2.ª	5	6	3	3	n	n	1	n	n	2	9	11
3.ª	3	6	7	6	n	n	n	n	n	n	10	12
Total..	15	15	12	12	n	n	1	n	n	2	28	29

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas

para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.